

**Expediente No. 1195/2014-D**

Guadalajara, Jalisco; a 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince.-----

**VISTOS** los autos para dictar Laudo dentro del expediente al rubro indicado, que promueve la **C.\*\*\*\*\***, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, lo que se hace bajo el siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 04 cuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce, la C. \*\*\*\*\* , presentó demanda en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación en el cargo de Secretaria en la Escuela Secundaria Mixta número 59. Dicha demanda fue admitida por auto del día 23 veintitrés de septiembre de ese mismo año, en donde se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**2.-**Una vez emplazada la demandada, compareció a dar contestación a la demanda el día 14 catorce de octubre del año 2014 dos mil catorce.-----

**3.-**Por diversos escrito que se presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal el día 3 tres de octubre del año 2014 dos mil catorce, la actora compareció a aclarar sus demanda, del cual una vez que se le corrió traslado a la demandada, dio contestación al mismo el día 29 veintinueve de ese mismo mes y año.-----

**4.-**El día 15 quince de octubre del año multicitado, se dio inicio con la audiencia trifásica, y en la fase **conciliatoria** manifestaron las partes que no era posible llegar a ningún arreglo; en la etapa de **demandas y excepciones**, la parte actora procedió a ratificar sus escritos de demanda y ampliación, y la demandada ratificó su contestación al escrito primigenio, solicitando se suspendiera la audiencia para efecto de estar en aptitud

**EXPEDIENTE 1195/2014-D**

**LAUDO**

2

de dar contestación a la aclaración planteada, petición a la cual se accedió, reanudándose la audiencia hasta el día 04 cuatro de noviembre de esa misma anualidad, en donde el ente público procedió a ratificar su escrito de contestación a la ampliación, declarándose con ello concluida la fase de demanda y excepciones y se abrió la de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde ambas partes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, los que fueron admitidos por resolución que se emitió el día siguiente.-----

**5.-**Una vez desahogadas la totalidad de las pruebas admitidas a las partes, se turnaron los autos a éste pleno para efecto de que se emita el Laudo que en derecho corresponda, lo cual hoy se hace bajo el siguiente: -----

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I.-**Éste Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

**II.-**La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 2, 121 y 122 del ordenamiento legal anteriormente invocado.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del presente juicio, se advierte que la parte ACTORA funda su reclamación en los siguientes puntos de hechos: -----

(Sic)“ **1.-** La actora\*\*\*\*\*; INICIO A PRESTAR SUS SERVICIOS PARA LA institución denominada **Secretaría de Educación Pública del Estado de Jalisco quien fue adscrita en la Escuela Secundaria Mixta número 59 “Revolución Mexicana” con C.T.T. con la clave 14EES0062E** con una antigüedad de a partir del mes de 20 del mes de agosto de 2007 y venía desempeñándose a la fecha de su cese como **Secretaría, en la Escuela Secundaria Mixta número 59 “Revolución Mexicana,** con nombramiento de base y por escrito a sus funciones y prestando sus servicios bajo las ordenes y subordinación del C. \*\*\*\*\*; Y \*\*\*\*\*; EL PRIMERO EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR Y EL SEGUNDO DE SUB DIRECTOR **En la Escuela Secundaria Mixta número 59 “Revolución Mexicana** inicialmente el actor tenía un horario de las 13:30 horas alas 20:00 horas con disfrute de media hora para tomar aumentos fuera o dentro donde el actor así lo deseara, de lunes a viernes descansando los días sábados y domingos de cada semana percibiendo un salario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*).

2.- La demandada le adeuda a la trabajadora actora el pago de sus vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y las aportaciones al Instituto de Pensiones así como las aportaciones al sedar. Así mismo la entidad pública le adeuda los pagos de los salarios devengados y no pagados a partir del día 1 de enero del año 2013 hasta el día en que fue despedida de su empleo en forma injustificada.

3.- Las relaciones de trabajo entre la trabajadora y la demandada venían siendo cordiales pero no obstante lo anterior resulta que el día 30 del mes de agosto de 2014, como a las 13:30 horas la actora de este juicio fue despedida de su contrato por conducto del C. \*\*\*\*\*, quien se encontraba en compañía de \*\*\*\*\*, así como en compañía de director general de zona de escuelas secundarias, así como del director general jurídico, así como el director general de la contraloría todos dependiente de la entidad pública demandada, y quien le manifestó a la trabajadora \*\*\*\*\*que ya no eran necesarios sus servicios y quedaba despedido. Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la Institución denominada **en la Escuela Secundaria Mixta número 59 "Revolución Mexicana" con C.T.T. con la clave 14EES0062E**, con domicilio en la Avenida Patria número 3645, en la Colonia Residencial el Tapatío en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco y ante la presencia de varias personas, que se encontraban presente al momento de que nuestra poderdante fue despedida injustificadamente.

4.- Como la demandada no le dio intento darle por escrito el aviso rescisorio o de despido en el cual le explicara las causas del mismo al actor se vio en la necesidad de presentar demanda ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en le Estado de Jalisco.

Además en virtud de que no se instauro procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Debe considerarse el cese como injustificado.

#### ACLARACIÓN

Que mediante el presente escrito nos presentamos a aclarar el punto 3.- del capítulo de hechos en forma particular lo relativo a la fecha del despido, ya que por un error involuntario se señalo el día 30 del mes de agosto de 2014, debiendo ser lo correcto que la fecha del despido fue el día **29 de agosto del 2014**".

Para efecto de justificar la procedencia de su acción, ofreció las siguientes pruebas: -----

**1.-CONFESIONAL** a cargo del **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, desahogada a foja 114. -----

**EXPEDIENTE 1195/2014-D**

**LAUDO**

4

**2.-CONFESIONAL** a cargo de\*\*\*\*\*; en su carácter de **DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA MIXTA NÚMERO 59**, desahogada en audiencia que se celebró el día 05 cinco de diciembre del año 2014 dos mil catorce (foja 85). -----

**3.-CONFESIONAL** a cargo de\*\*\*\*\*; desahogada en audiencia que se celebró el día 08 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce. -----

**4.-TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. \*\*\*\*\***, de la que se desistió el oferente mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste tribunal el día 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince. -----

**5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**6.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**7.-INSPECCIÓN OCULAR**, desahogada mediante diligencia del día 09 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 77). -----

**8.-DOCUMENTAL.**-copia fotostática de un escrito de fecha 21 veintiuno de junio del año 2013 dos mil trece, suscrito por el C. \*\*\*\*\* . -----

**9.-DOCUMENTAL.**-Copia simple de lo que dice ser una nota informativa, suscrita por los C.C. \*\*\*\*\* . -----

**10.-DOCUMENTAL.**-Credencial expedida a favor de la C. \*\*\*\*\* , por el C. \*\*\*\*\* , en su carácter de Director de la Escuela Secundaria 59 Mixta. -----

**11.-DOCUMENTAL.**-Copia simple de una carta de recomendación expedida el día 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce por el C. \*\*\*\*\* . -----

**12.-DOCUMENTAL.**-03 tres formatos de lo que dicen ser solicitudes de matrícula. -----

**IV.-**La entidad DEMANDADA dio contestación a los hechos en los siguientes términos:- - - - -

*(Sic)" 1, 2, 3, Y 4.- A lo narrado por la actora en lo que resultan ser los puntos números 1, 2, 3, y 4, de hechos de su demanda que se contestan; se niegan en su totalidad por la forma y términos en que se encuentran planteados, ya que resultan ser apreciaciones*

## EXPEDIENTE 1195/2014-D

### LAUDO

5

meramente personales de la parte actora en los que nunca tuvo participación el Titular de la Dependencia que represento, ya que jamás por parte de mi representada, se le ha contratado a la demandante ni de forma interina ni mucho menos de base para que se desempeñe o desempeñara como secretaria de la Escuela Secundaria Mixta número 59 "Revolución Mexicana" con clave de centro de trabajo 14EES0062E, por lo que reitera que entre la demandada y mi representada nunca hubo relación laboral y mucho menos se le ha expedido nombramiento alguno, debidamente expedido por la Institución Pública que represento, para desempeñarse en los términos y periodos que señala en los puntos de hechos de su demanda inicial.

### **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NOMBRAMIENTO Y RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE SU EXISTENCIA.**

De lo anterior que la parte actora es a quien debe probar que es servidor público dependiente de la Secretaría de Educación que represento, ya que jamás se le ha extendido nombramiento alguno ni de forma interino ni mucho menos de base, lo anterior tal y como quedara acreditado en la escuela correspondiente.

### **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. NEXO LABORAL. COMPROBACIÓN DEL.**

#### A LA ACLARACIÓN

**3.-** A lo narrado por la actora en lo que resultan ser el punto número 3 del capítulo de hechos de su demanda que aclara; se niega en su totalidad por la forma y términos en que se encuentra planteada su aclaración, ya que resultan ser apreciaciones meramente personales de la parte actora en los que nunca tuvo participación el Titular de la Dependencia que represento, ya que jamás por parte de mi representada, se le ha contratado a la demandante ni de forma interina ni mucho menos de base para que se desempeñe o desempeñara como secretaria de la Escuela Secundaria Mixta número 59 "Revolución Mexicana" con C.T.T. con clave de Centro de Trabajo 14EES0062E , por lo que se reitera que entre la demandante y mí representada nunca hubo relación laboral y mucho menos se le ha expedido nombramiento alguno, debidamente expedido por la Institución pública que represento, para desempeñarse en los términos y periodos que señala en los puntos de hechos de su demanda inicial.

### **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NOMBRAMIENTO Y RELACIÓN DE TRABAJO DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA.**

De lo anterior se colige que la parte actora es la que quien debe probar que es Servidor público dependiente de la Secretaría de Educación que represento, ya que jamás se le ha extendido nombramiento alguno ni de forma interina ni mucho menos de base.

**EXPEDIENTE 1195/2014-D**

**LAUDO**

6

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. NEXO LABORAL COMPROBACION DEL”.**

Para efecto de justificar sus excepciones, la demandada ofreció las siguientes pruebas: -----

**1.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**3.-CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio\*\*\*\*\* , desahogada en audiencia que se celebró el día 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 92 y 93).-----

**V.-**Establecido lo anterior, se procede a fijar la **Litis** en el presente juicio, la cual versa en lo siguiente: -----

Refiere la **actora** haber ingresado a laborar para la Secretaría de Educación Jalisco el día 20 veinte de agosto del año 2007 dos mil siete, desempeñándose como Secretaria en la Escuela Secundaria Mixta número 59 “Revolución Mexicana”, con nombramiento de base y por escrito, y subordinada a los C.C. \*\*\*\*\* , el primero en su carácter de Director del Plantel y el segundo de Sub Director; sin embargo, fue despedida el día 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, como a las 13:30 trece horas con treinta minutos, por conducto del C. \*\*\*\*\* , quien se encontraba acompañado del C. \*\*\*\*\* , el Director General jurídico y el Director General de la Contraloría, manifestándole que ya no eran necesarios sus servicios y quedaba despedida; hechos que sucedieron en el área de entrada y salida de la escuela en la que prestaba sus servicios.-----

Al respecto la **demandada** opuso en primer término como **excepción**, la falta de interés jurídico de la promovente, señalando que éste no quedó justificado en términos de la fracción I del artículo 122 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no acompañó a su escrito de demanda documento alguno con el que justifique su personalidad; así como la **excepción de falta de acción** para demandar, sustentándola en el hecho de que nunca ha existido relación laboral con la accionante, ya que esa dependencia pública jamás le ha expedido

## EXPEDIENTE 1195/2014-D

### LAUDO

7

nombramiento, comisión o interinato alguno para que se desempeñe en el cargo que señala.-----

En esa tesitura, ante la negativa lisa y llana de la demandada sobre la existencia de la relación laboral, deberá en primer término justificar la C.\*\*\*\*\*, la existencia del vínculo laboral que dice le unía a la Secretaría de Educación Jalisco, lo anterior de acuerdo al contenido de las jurisprudencias que a continuación se insertan: -----

Época: Novena Época; Registro: 164436; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Junio de 2010; Materia(s): Laboral; Tesis: IX.2o. J/16; Página: 817

**RELACIÓN LABORAL. CUANDO EL PATRÓN NIEGA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA CARGA DE LA PRUEBA RECAE EN EL TRABAJADOR.** Lo estatuido por el artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre el contrato de trabajo, sólo tiene aplicación cuando el conflicto versa sobre los términos de una relación laboral cuya existencia es aceptada por las partes, pero no puede hacerse extensivo al caso en que se niega la existencia de ese contrato, porque en tal hipótesis la carga de la prueba recae en el trabajador ya que la Junta no está en aptitud de exigir al patrón la exhibición de documento alguno que la lleve al conocimiento de los hechos, pues de hacerlo, lo estaría forzando a demostrar hechos negativos, lo cual es contrario a la técnica jurídica.

Época: Novena Época; Registro: 203924; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Noviembre de 1995; Materia(s): Laboral; Tesis: V.2o. J/13; Página: 434

**RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.** Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.

Así, analizado el material probatorio que ofertó para tal efecto, ello a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende lo siguiente: -----

En primer lugar tenemos la **CONFESIONAL** a cargo del **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**, desahogada a foja 114, misma que no le rinde beneficio, ya que el absolvente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

Al citarse al desahogo de la **CONFESIONAL** a cargo de\*\*\*\*\*, en su carácter de **DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA MIXTA NÚMERO 59**, éste no se hizo presente,

## EXPEDIENTE 1195/2014-D

### LAUDO

8

tal y como se desprende de la audiencia que se celebró el día 05 cinco de diciembre del año 2014 dos mil catorce (foja 85), motivo por el cual se le declaró **CONFESO** de las siguientes posiciones: -----

“1.-Que el actor de éste juicio\*\*\*\*\*, se le adeuda el pago de vacaciones por todo el tiempo laborado.

2.-Que el actor de éste juicio\*\*\*\*\*, se le adeuda el pago de prima vacacional por todo el tiempo laborado.

3.-Que se le adeuda también al actor de éste juicio\*\*\*\*\*, el aguinaldo correspondiente a todo el tiempo laborado.

4.-Que el actor de éste juicio\*\*\*\*\*, inició a prestar sus servicios para la demandada a partir del 20 de Agosto de 2007.

5.-Que el trabajador actor de éste juicio\*\*\*\*\*, se encontraba bajo las órdenes y subordinación de usted.

6.-Que el trabajador\*\*\*\*\*, fue despedido de manera injustificada.

7.-Que el actor de éste juicio\*\*\*\*\*, percibía un salario de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) quincenales.

8.-Que el actor de éste juicio \*\*\*\*\*laboraba en horario de las 13:30 horas a las 20:00 horas por todo el tiempo laborado.

9.-Que el trabajador actor\*\*\*\*\*, fue despedido de manera injustificada con fecha del día 29 de agosto de 2014.

10.-que reconoce como suya la firma que se encuentra plasmada en la parte inferior del escrito de fecha 21 de junio del 2013, (para lo que se solicita a éste H. Tribunal se le ponga a la vista el documento de fecha 21 de junio de 2013, mismo que fue ofrecido como prueba bajo el número 9).

11.-Que reconoce el contenido que se encuentra en el escrito de fecha 21 de junio del 2013, (para lo que se solicita a éste H. Tribunal se le ponga a la vista el documento de fecha 21 de junio de 2013, mismo que fue ofrecido como prueba bajo el número 9).

12.-Que reconoce como suya la firma que se encuentra plasmada en la parte inferior izquierda del escrito denominado Nota informativa, (para lo que se solicita a éste H. Tribunal se le ponga a la vista el documento de fecha 21 de junio de 2013, mismo que fue ofrecido como prueba bajo el número 10).

13.-Que reconoce el contenido del escrito que se encuentra en el escrito denominado Nota Informativa (para lo que se solicita a éste H. Tribunal se le ponga a la vista el documento de fecha 21 de



## EXPEDIENTE 1195/2014-D

### LAUDO

9

junio de 2013, mismo que fue ofrecido como prueba bajo el número 9).

14.-Que reconoce como legitima la credencial de personal para el ciclo 2013-2014, de la Escuela Secundaria número 59 Mixta del Estado de Jalisco, otorgada por el titular de dicha plantel, (para lo que se solicita a éste H. Tribunal se le ponga a la vista el documento de fecha 21 de junio de 2013, mismo que fue ofrecido como prueba bajo el número 11).

15.-Que reconoce el contenido de la credencial de personal antes citada, (para lo que se solicita a éste H. Tribunal se le ponga a la vista el documento de fecha 21 de junio de 2013, mismo que fue ofrecido como prueba bajo el número 11).

16.-Que reconoce que le fue entregada a \*\*\*\*\*la credencial de personal antes citada, (para lo que se solicita a éste H. Tribunal se le ponga a la vista el documento de fecha 21 de junio de 2013, mismo que fue ofrecido como prueba bajo el número 11).

17.-Que reconoce como suya la firma que se encuentra plasmada en el escrito denominado carta de recomendación, (para lo que se solicita a éste H. Tribunal se le ponga a la vista el documento de fecha 21 de junio de 2013, mismo que fue ofrecido como prueba bajo el número 12).

18.-Que reconoce el contenido que se encuentra en el escrito denominado carta de recomendación, (para lo que se solicita a éste H. Tribunal se le ponga a la vista el documento de fecha 21 de junio de 2013, mismo que fue ofrecido como prueba bajo el número 12).

19.-Que la C. \*\*\*\*\*recibió una solicitud de matrícula con fecha 10 de febrero de 2014, desarrollando funciones como secretaria adscrita a la demandada.

20.- Que la C. \*\*\*\*\* recibió una solicitud de matrícula con fecha 29 de abril de 2014, desarrollando funciones como secretaria adscrita a la demandada.

21.- Que la C. \*\*\*\*\*recibió una solicitud de matrícula con fecha 07 de julio de 2014, desarrollando funciones como secretaria adscrita a la demandada.

Lo mismo aconteció con la **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*en su carácter de **SUB DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARÍA MIXTA NÚMERO 59**, declarándosele **CONFESO** en audiencia que se desahogó el día 08 ocho de diciembre del año 2014 dos mil catorce, respecto de las siguientes confesonales.-----

"1.-Que el actor de éste juicio\*\*\*\*\* , se le adeuda el pago de vacaciones por todo el tiempo laborado.

## EXPEDIENTE 1195/2014-D

### LAUDO

10

2.-Que el actor de éste juicio\*\*\*\*\* , se le adeuda el pago de prima vacacional por todo el tiempo laborado.

3.-Que se le adeuda también al actor de éste juicio\*\*\*\*\* , el aguinaldo correspondiente a todo el tiempo laborado.

4.-Que el actor de éste juicio\*\*\*\*\* , inició a prestar sus servicios para la demandada a partir del 20 de Agosto de 2007.

5.-Que el trabajador actor de éste juicio\*\*\*\*\* , se encontraba bajo las órdenes y subordinación de usted.

6.-Que el trabajador\*\*\*\*\* , fue despedido de manera injustificada.

7.-Que el actor de éste juicio\*\*\*\*\* , percibía un salario de \$4,044.00 (cuatro mil cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional) quincenales.

8.-Que el actor de éste juicio \*\*\*\*\*laboraba en horario de las 13:30 horas a las 20:00 horas por todo el tiempo laborado.

Para efecto de determinar el valor probatorio de la presunción generada por estas confesiones fictas, deberá analizarse la totalidad del material probatorio allegado a juicio, y así poder determinar si se encuentran o no refutadas con algún otro elemento, ello según el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Registro No. 184191; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XVII, Junio de 2003; Página: 685; Tesis: I.1ª.T.J/45; Materia (s): Laboral.

**CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben de estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto a cuestiones que no le puedan constar al que confiesa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRMER CIRCUITO.

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los\*\*\*\*\* , se desistió mediante escrito que presentó en la oficialía de partes de éste tribunal el día 19 diecinueve de marzo del año 2015 dos mil quince. -----

Ofertó una **INSPECCIÓN OCULAR** respecto de los siguientes documentos: -----

- ° Listas de raya nóminas.
- ° Recibos de pago.
- ° Tarjetas de asistencia.

## EXPEDIENTE 1195/2014-D

### LAUDO

11

- ° Tarjetas Kardex
- ° Formas de afiliación, de alta, baja y modificaciones al salario del I.M.S.S.
- ° Expediente personal de la actora
- ° Reglamento Interior de Trabajo.
- ° Contrato Colectivo de Trabajo.
- ° Legajo de Memorándums.
- ° Bitácoras de entradas y salidas para el control de personal.
- ° Recibos de pago de aguinaldo.
- ° Recibos de pago de vacaciones.
- ° Recibos de pago de sueldos.

Todos por el periodo comprendido del 20 veinte de agosto del año 2007 dos mil siete al 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, y con el objeto de acreditar lo siguiente: -----

1.-Que es cierto que la hoy actora\*\*\*\*\*, ingresó a prestar sus servicios en fecha 20 del mes de agosto de 2007.

2.-Que es cierto que se le adeuda al actor\*\*\*\*\*, lo correspondiente a vacaciones por todo el tiempo laborado.

3.-Que es cierto que se le adeuda al actor\*\*\*\*\*, lo correspondiente a aguinaldo por todo el tiempo laborado.

4.-Que es cierto que se le adeuda al actor\*\*\*\*\*, lo correspondiente a prima vacacional por todo el tiempo laborado.

5.-Que es cierto que se le adeuda a la actor\*\*\*\*\*, lo correspondiente a salarios devengados a partir del 01 de enero del 2013 al 29 de agosto del 2014.

Se procedió a desahogar ésta prueba el día 09 nueve de octubre del año 2014 dos mil catorce (foja 77), y una vez que se requirió a la demandada por la documentación descrita, correspondiente a la trabajadora actora, reiterando ésta la inexistencia de la misma, debido a que nunca ha existido relación laboral con la disidente. -----

Ahora, si bien se le tuvo a la demandada por presuntamente ciertos los hechos que la actora pretendía acreditar con ésta prueba, dicho medio de convicción no es susceptible de otorgarle valor probatorio a favor de la disidente, y tener por acreditada la existencia del vínculo laboral, ello de acuerdo a la excepción planteada por la patronal, pues para efecto de que creara certidumbre, debió de requerírsele por la documentación relativa a todo el personal del centro escolar, y no solo a la disidente, pues solo así, teniendo todos estos documentos, podría

## EXPEDIENTE 1195/2014-D

### LAUDO

12

corroborarse si se encontraba o no incluida la trabajadora como parte de su personal, o en su caso, tenerse por ciertos los puntos planteados dentro de la inspección. -----

Dicha determinación se apoya en el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 175007; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/76; Página: 1614

**RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE.** Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y controles de asistencia "todos correspondientes al actor", porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Presentó copia fotostática simple de los siguientes **DOCUMENTOS:** -----

Un escrito de fecha 21 veintiuno de junio del año 2013 dos mil trece, suscrito por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria General "Revolución Mexicana", dirigido al C. \*\*\*\*\*, Director de Educación Secundaria General, y mediante el cual le hace de su conocimiento que la C. \*\*\*\*\*, ha colaborado para ese plantel educativo como Secretaria en el turno vespertino, desde la autorización del crecimiento del doble turno en el año 2007 dos mil siete, sin percibir un solo centavo de pago, y que en relación a esa problemática se ha solicitado a la Secretaría de Educación Jalisco el apoyo para solucionarla, a lo que se ha negado. -----

Una nota informativa, suscrita por los C.C. \*\*\*\*\*, el primero en su carácter de Director de la Escuela Secundaria General "Revolución Mexicana" y el segundo Delegado D-II-119; dirigida al Maestro\*\*\*\*\*, en la que entre otras cosas, solicitan se otorgue a la C. \*\*\*\*\*, nombramiento de Secretaria, ya que esta realiza esas

## EXPEDIENTE 1195/2014-D

### LAUDO

13

actividades desde el ciclo escolar 2007-2008 en el turno vespertino, sin recibir pago alguno.-----

Una carta de recomendación expedida el día 07 siete de marzo del año 2014 dos mil catorce por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria General "Revolución Mexicana", señalando conocer a la C. \*\*\*\*\* desde hace aproximadamente 03 tres años, al haberse desempeñado como Secretaria en ese plantel educativo.

De estos tres documentos solicitó su perfeccionamiento, consistente en el **cotejo y compulsas** con su original, de los que una vez que se requirió a la demandada por su presentación, no lo hizo, razón por la que se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se pretenden acreditar con éstas pruebas. -----

Como **DOCUMENTAL 10**, presentó una credencial expedida a su favor por el C. \*\*\*\*\*, en su carácter de Director de la Escuela Secundaria 59 Mixta "Revolución Mexicana", que la acredita como Secretaria de dicho centro educativo.-----

Como **DOCUMENTAL 13**, exhibió 03 tres formatos de lo que dicen ser solicitudes de matrícula a la Escuela Secundaria 59 Mixta Revolución Mexicana, en los que dice la actora participó en su recepción como Secretaria de dicho centro educativo, advirtiéndose del primero en tinta azul "\*\*\*\*\*", del segundo solo una firma ilegible en tinta negra, y del tercero en tinta negra "\*\*\*\*\*" y una firma.--

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, de la totalidad de las constancias que integran el juicio, ésta autoridad no advierte ninguna diversa a las ya expuestas, que pueda beneficiarle.-----

Ahora, para efecto de determinar si los anteriores resultados se encuentran refutados con algún otro elemento, se analizan de igual forma las pruebas presentadas por la demandada, obteniéndose los siguientes resultados: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora del juicio \*\*\*\*\*, desahogada en audiencia que se celebró el

día 16 dieciséis de diciembre del año 2014 dos mil catorce (fojas 92 y 93), no le rinde ningún beneficio, dado a que ésta no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas.-----

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le rinden beneficio, ya que de autos no se desprende constancia o presunción que se contraponga a los elementos presentados por la disidente.

Por lo que concatenados los anteriores resultados se puede concluir que lo siguiente: -----

La presunción que se generó a favor de la actora con la confesión ficta del Director y Sub Director de la Escuela Secundaria Mixta número 59 "Revolución Mexicana", respecto de que efectivamente inició a prestar sus servicios para la demandada a partir del 20 veinte de agosto del año 2007 dos mil siete, que se encontraba bajo sus órdenes y subordinación, percibiendo un salario por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) quincenales, y con un horario de las 13:30 trece horas con treinta minutos a las 20:00 veinte horas, no se encuentra refutada con algún otro elemento, por lo que logra rendirle un valor probatorio pleno. -----

También logra rendirle valor probatorio pleno la confesión ficta del Director de la Escuela Secundaria Mixta número 59 "Revolución Mexicana" respecto de la autenticidad de los documentos que allegó a juicio, y de los que se desprende que la promovente efectivamente se ha desempeñado como Secretaria en el turno vespertino de ese plantel, como se describió en párrafos que anteceden.-----

No pasa desapercibido que si bien con los documentos que presenta la propia actora, queda de manifiesto que contrario a lo que plantea en su demanda, no cuenta con nombramiento de base y por escrito que dice se le otorgó desde su ingreso a laborar, ello de acuerdo a las manifestaciones que vierte del Director de la Escuela Secundaria en la documentales 9 y 10, ello no es obstáculo para que se materialice la existencia del vínculo laboral y con ello las responsabilidades que a la demandada esto le deriva. Lo anterior tiene su fundamento en los siguientes criterios: -----

## EXPEDIENTE 1195/2014-D

### LAUDO

15

Época: Novena Época; Registro: 180981; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Julio de 2004; Materia(s): Laboral; Tesis: I.13o.T.83 L; Página: 1824.

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DEMUESTRAN QUE PRESTARON SERVICIOS A UNA DEPENDENCIA ESTATAL, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS Y LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA ANTE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.** En principio, la relación jurídica entre el Estado y quienes le prestan servicios debe acreditarse con el nombramiento expedido o por la inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales; sin embargo, en la hipótesis de que no se haya llevado a cabo la contratación bajo esos supuestos, no priva al actor de su derecho para demandar que prestó sus servicios, aun mediante designación verbal, en términos de la jurisprudencia 76/98, que sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.", ya que la ausencia de esa formalidad no impide que la relación subordinada pueda demostrarse por cualquier medio o que se demanden prestaciones que le son inherentes, aun sin que se pretenda el otorgamiento del nombramiento, siempre que las pruebas que tengan por objeto demostrar la prestación de los servicios no sean inconducentes, contrarias a la moral o al derecho y tengan relación con la litis; de ahí que cuando en un juicio laboral se acredite que una persona prestó sus servicios a una dependencia estatal, resulte procedente la condena al pago de los salarios devengados y la inscripción retroactiva ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que se trata de prestaciones inherentes a la relación laboral.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época; Registro: 195426; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Octubre de 1998; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 76/98; Página: 568

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.** Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la clase del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su

## EXPEDIENTE 1195/2014-D

### LAUDO

16

entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener.

Contradicción de tesis 96/95. Entre las sustentadas por el Tercer y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Determinado lo anterior, según lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, correspondía a la demandada justificar dentro del procedimiento, que la accionante no fue separada de manera injustificada de su empleo, débito probatorio que no satisface, pues ya se dijo que dentro de la confesional, la promovente no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas, y de autos no se desprende constancia ni presunción que le beneficie.-----

Como consecuencia de lo anterior, se determina que la separación de la accionante fue injustificada, por lo que **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a REINSTALAR a la **C. \*\*\*\*\*** en el cargo de Secretaría, adscrita a la Escuela Secundaria Mixta número 59 "Revolución Mexicana", en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, debiéndose considerar la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido; como consecuencia de lo anterior a que le cubra como máximo 12 doce meses de salarios vencidos, así como el aguinaldo y prima vacacional por ese periodo, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, ello atendiendo a la fecha en que sea reinstalada, con sus respectivos incrementos salariales, y en dado caso de que no sea reinstalada con anterioridad al 29 veintinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, le deberá de pagar los



intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada. Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

**Artículo 23.-** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...)

De igual forma tiene aplicabilidad el contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

**AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

En cuanto a las VACACIONES reclamadas por la recurrente durante la tramitación del presente juicio, se estima por parte de éste Tribunal que dicho reclamó resulta desacertado, en razón de que la acción principal ejercitada por el actor ha resultado procedente y con ello el pago de salarios vencidos, considerándose que el pago

## EXPEDIENTE 1195/2014-D

### LAUDO

18

de vacaciones se encuentra inmerso en dicha condena. Teniendo aplicación al caso la siguiente tesis: -----

**Registro No.** 201855; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados **de** Circuito; Fuente: Semanario Judicial **de** la Federación y su Gaceta; IV, Julio **de** 1996; Página: 356; Tesis: I.1o.T. J/18; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante **el** lapso en que **el** actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va **inmerso el pago de** las **vacaciones** reclamadas, pues **de** lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble **pago** que no encuentra justificación legal ni contractual.

**VI.-**Peticiona de igual forma la actora el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que devengó durante el tiempo laborado. -----

Al respecto la demandada negó la procedencia de ésta acción, sustentándola en la inexistencia del vínculo laboral, lo que ya se dijo, fue desvirtuado.-----

Aunado a lo anterior, el ente público hizo valer la **excepción de prescripción** en términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que ante ello se atrae a la luz su contenido: -----

**Artículo 105.-** Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.

En esos términos, la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que la accionante reclama el pago de estas prestaciones por todo el tiempo laborado, siendo que su fecha de ingreso lo es el 20 veinte de agosto del año 2007 dos mil siete, pero presenta su demanda hasta el día 04 cuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transcrito, si la disidente contaba con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 04 cuatro de septiembre del año 2013 dos mil trece, a un día antes de que fuera despedida, 28 veintiocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito por el lapso que comprende del 20 veinte de agosto del año 2007 dos mil

siete al 03 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece, y se absuelve al ente público de su pago.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 fracciones X y XI, en relación al 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, respecto de acreditar el pago a la actora de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante el lapso no prescrito, por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio admitido a la demanda, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora no le rinde beneficio, ya que ésta no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le benefician, ya de los autos que integran el presente juicio, no se desprende ninguna constancia que haga presumir o justifique que la demandada pagó a la actora los conceptos de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la operaria lo que en forma proporcional genero por concepto de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en el periodo comprendido del 04 cuatro de septiembre del año 2013 dos mil trece al 28 veintiocho de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

**VII.-**No procede la exhibición y entrega del nombramiento de base que dice la actora le fue otorgado de manera definitiva como servidora pública de la entidad demandada, pues ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, que de acuerdo a la propia documentación que ella allegó ajuicio, no le fue otorgado ese nombramiento en los términos que narra en su demanda, contrario a ello, hasta el año 2013 dos mil trece no contaba con ninguno, y como bien lo establece el ente público, de ninguna forma expuso que se le hubiese autorizado en circunstancias diversas a las que narró en su escrito primigenio.-----

VIII.-Finalmente pretende el pago de los salarios que dice devengó y no le fueron cubiertos a partir del 1º primero de enero del año 2013 dos mil trece y hasta la data en que fue despedida.-----

A esta pretensión la demandada negó la procedencia de la acción, sustentándola en la inexistencia del vínculo laboral, lo que ya se dijo, fue desvirtuado.-----

Aunado a lo anterior, el ente público hizo valer la **excepción de prescripción** en términos de lo que dispone el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que se estima resulta procedente, pues ya se expuso que contaba con una año para hacer valer éste derecho, empero, presenta su demanda hasta el día 04 cuatro de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por lo que solo procedería su condena a un año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 04 cuatro de septiembre del año 2013 dos mil trece, a un día antes de que fuera despedida, 28 veintiocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar la prestación de mérito por el lapso que comprende del 1º primero de enero al 03 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece, y se absuelve al ente público de su pago.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 fracciones XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tiene que corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba, respecto de acreditar el pago a la actora de su salario durante el lapso no prescrito, por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio admitido a la demanda, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se desprende lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora no le rinde beneficio, ya que ésta no reconoció ninguna de las posiciones que le fueron planteadas. -----

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, tampoco le benefician, ya de los autos que integran el presente juicio, no se desprende ninguna constancia que haga presumir o justifique que la

**EXPEDIENTE 1195/2014-D**

**LAUDO**

21

demandada pagó a la actora su salario en el lapso materia de la litis. -----

Por lo anterior **SE CONDENA** a la demandada a que pague a la operaria el salario que devengó en el periodo comprendido del 04 cuatro de septiembre del año 2013 dos mil trece al 28 veintiocho de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

**IX.-** Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la entidad pública, deberá de considerarse el señalado por la actora y que asciende a la cantidad de **\$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*)** **QUINCENALES**, el cual no fue refutado por la entidad pública demandada, pues ninguno de sus medios de convicción logra rendirle algún beneficio.-----

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, a efecto de que informe los incrementos otorgados al salario asignado al nombramiento de "Secretaria", adscrita a la Escuela Secundaria Mixta número 59 "Revolución Mexicana", dependiente de la Secretaría de Educación Jalisco, a partir del 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia se resuelve de acuerdo a la siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-**La **C. \*\*\*\*\*** probó en parte la procedencia de sus acciones y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, a REINSTALAR a la **C. \*\*\*\*\*** en el

## EXPEDIENTE 1195/2014-D

### LAUDO

22

cargo de Secretaría, adscrita a la Escuela Secundaria Mixta número 59 "Revolución Mexicana", en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, debiéndose considerar la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido; como consecuencia de lo anterior a que le cubra como máximo 12 doce meses de salarios vencidos, así como el aguinaldo y prima vacacional por ese periodo, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 29 veintinueve de agosto del año 2014 dos mil catorce, ello atendiendo a la fecha en que sea reinstalada, con sus respectivos incrementos salariales, y en dado caso de que no sea reinstalada con anterioridad al 29 veintinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que sea debidamente reinstalada.-----

**TERCERA.-**De igual forma **SE CONDEN** a la demandada a que pague a la actora las siguientes prestaciones: aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios devengados, por el periodo comprendido del 04 cuatro de septiembre del año 2013 dos mil trece al 28 veintiocho de agosto del año 2014 dos mil catorce.-----

**CUARTA.-SE ABSUELVE** al ente público de que cubra a la accionante los siguientes conceptos: aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el lapso comprendido del 20 veinte de agosto del año 2007 dos mil siete al 03 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece; vacaciones a partir de la fecha del despido; salarios devengados por el periodo que comprende del 1° primero de enero al 03 tres de septiembre del año 2013 dos mil trece, así como de la exhibición y entrega del nombramiento de base que dice le fue otorgado de manera definitiva.-----

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana

**EXPEDIENTE 1195/2014-D**

**LAUDO**

23

Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Proyectó  
Licenciada\*\*\*\*\*.-----

**VPF/\*\***

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe.- -----